

RV: Solicitud 23511 Cliente: UGPP REPRESENTACION

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/10/2020 14:42

Para: Marisol Romero Soriano <mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (258 KB)

PAULINA_CIFUENTES_DE_ARDILA_C.C._20.565.622_REPOSICIÓN_MEDIDA_CAUTELAR.pdf

*PVMB.
Estado. 19-10-2020
Rechoza Med. Cautelar*

De: Recepcion Memoriales Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 14:38

Para: Paula Coy <radicaciones@litigando.com>

Cc: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud 23511 Cliente: UGPP REPRESENTACION

Buen día.

Le invito a revisar la circular No 18 y 19 con el fin de que en futuras ocasiones remita de manera adecuada su petición, adicionalmente le informo que su correo fue direccionado a la Sección 2 Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.

Cesar Falla.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección -2- Subsección "A"

Calle 24 No. 53 - 28 / Torre "C" / Oficina 1-10 / tel: 4 23 33 90 - Ext - 8160

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca. rmemorialessec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Paula Coy <radicaciones@litigando.com>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 16:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Solicitud 23511 Cliente: UGPP REPRESENTACION

Buenos días

Señores

Cordial saludo

La presente es con el fin de solicitar su colaboración en el sentido de radicar la siguiente documentación.

Nº Solicitud	Identificador	Intendente	Cliente	Ciudad	Despacho	Radicación	Partes
23511	4563608	None	UGPP - REPRESENTACION	BOGOTÁ	TRIB. ADMIN SECC. 2 - SUBSECC. A - BOGOTÁ - BOGOTÁ	25000234200020200012800	Demandante: UGPP UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UNIDAD A CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION Demandado: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

Agradezco enviar soporte de la respectiva radicación.

Paula Alejandra Coy
Asistente Radicaciones

radicaciones@litigando.com

4432000 - 317 6653360



Gestión Judicial, está dando estos



De: notificaciones7 <notificaciones7@litigando.com>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 3:30 p. m.

Para: Paula Coy <radicaciones@litigando.com>

Asunto: Solicitud 23511 Cliente: UGPP REPRESENTACION

Solicitud: 23511 creada (ol)

Proceso: 4563608

Despacho: TRIB. ADMIN SECC. 2 SUBSECC. A - BOGOTA - BOGOTA

Cliente: UGPP REPRESENTACION

Lugar de Radicación:

Demandante: | UGPP | UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandado: | PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

Radicación: 25000234200020200012800

Fecha Término: 2020-10-23

Tipo Envío: Email

Tipo Documento: RECURSO DE REPOSICIÓN

Observaciones: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA C.C. 20.565.622 REPOSICIÓN MEDIDA CAUTELAR

PDFs a imprimir:

=====

=====[Con Sesión abierta desde litigando.com](#)=====

=====

https://litigando.com/Liti/jspResources/verDocumentoRadicaciones.jsp?historia_file=138034

=====

=====[Con Sesión abierta desde litiradicaciones.com](#)=====

=====

http://litiradicaciones.com/Y:/radicaciones/2020/10/PAULINA_CIFUENTES_DE_ARDILA_C.C._20.565.622_REPOSICIÓN_MEDIDA_CAUTELAR.pdf

Servicio de Correo

Litigar Punto Com S.A.

Servicio al Cliente

PBX. (+571) 742 0880

Litigar Punto Com S.A. - www.litigando.com@

Este mensaje fue Generado de Forma Automatica por el sistema de Notificaciones de www.litigando.com, Por Favor NO LO RESPONDA, Cualquier Inquietud Comuniquela directamente a su Ejecutivo de Cuenta Encargado.

Gracias.

Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revision, divulgacion, retransmission, distribucion, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, estan prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electronico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos. Muchas gracias.

This message and any attachments to it are being sent by a law firm and may contain information which is confidential. If you are not the intended recipient(s) for this message (or the employee or agent responsible for the delivery of this message to the intended recipient(s)), you are on notice that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments, is prohibited. If you are not the intended recipient(s) of this message or its attachments, please immediately advise the sender by reply e-mail and delete this message and its attachments from your system without keeping a copy.

Thank you.

4563608
25000234200020200012800

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E"

MAGISTRAD PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

E. S. D.

RADICACIÓN: 25000234200020200012800

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

DEMANDADO: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA

MEDIO DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7,693,922 y portador de la tarjeta profesional 194,508 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-. contra el auto de fecha 19 de octubre y notificado por estado el día 20 de octubre de 2020, mediante el cual su Despacho se dispuso a negar la solicitud de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia.

I. DERECHO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo] norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En atención a dicha remisión normativa, se Tiene que el Código de Procedimiento Civil en su canon 348 regula el recurso en mención:

"ARTÍCULO 34B. PROCEDENCIA Y

OPORTUNIDADES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles

CIVITAS

CONSULTORES S.A.S.

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. |

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

Las decisiones judiciales objeto de la presente acción, trasgreden las normas superiores de los artículos 13, 48, 53, 83, 95 y 128 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto a las normas de orden legal, artículo 1 de la ley 114 de 1913, el párrafo del artículo 2 de la ley 41 de 1966, el artículo 7 de la ley 4 de 1976, la ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007 el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y demás normas concordantes citadas en el presente recurso.

Esta medida cautelar se encuentra consagrada en el artículo 238 de la constitución Política:

"Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Así las cosas, de conformidad con este mandato constitucional, la Jurisdicción administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor prevé:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.» (Resalta la Sala)

Respecto a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de 27 de noviembre de 2015, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente 11001-03-

«(...) La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir; i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una 'manifiesta infracción' de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificarla existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie,

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que surja en quebramiento invocado. De lo anterior se concluye que la potestad del juez, en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, va más

allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, toda vez que también puede llegar al decreto de esta de manera indirecta, es decir, que puede realizar un análisis probatorio a efectos de determinar su procedencia o no, siempre que ello no implique prejuzgamiento¹.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 13 septiembre de 2012, ya en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00 de la Consejera ponente Susana Buitrago Valencia, se indicó lo siguiente:

i
«Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2 del CPACÁ inciso del artículo 229 (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme a! cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica **prejuzgamiento**', es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto efe esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final, se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba, (sic)» (Se resalta)

Así mismo el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado acerca de la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro del recurso extraordinario de revisión **"al gozar de prontitud y eficacia protectora y poderse decidir desde el inicio del trámite del recurso"** así lo afirman en providencia de 9 marzo de 2018, con radicado 08001233300020170125901 del Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández y en providencia de fecha 19 de abril de 2018, con radicado 11001031500020170311401 del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

Aunado a lo anterior, recientemente en fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2018, El consejo de estado – sala de lo contencioso administrativo – sección primera, Proceso No. 11001031500020180105700 promovido por la UGPP contra Tribunal Administrativo de Boyacá y otros, en donde se reitera los lineamientos adoptados frente a la procedencia de solicitar medidas cautelares en acciones de revisión, y argumenta la sala así:

" (...) La Sala recuerda que el artículo 229 ibídem, establece que las medidas cautelares se pueden decretar dentro de los procesos declarativos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de la notificación o en cualquier estado del proceso: partiendo de tal fundamento, esta Corporación ha distinguido que las medidas cautelares son procedentes en el trámite del recurso extraordinario de revisión, por tratarse de un proceso declarativo, toda vez que es un nuevo proceso en el que se discute la existencia de un derecho.

Acorde con lo anotado, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no solo es susceptible del recurso de revisión, sino que también resulta procedente en el trámite del mismo solicitar la adopción de las cautelares que cumpla con los requisitos

estipulados en la ley.

En conclusión, lo que ahora es objeto de discusión en la presente acción de tutela se podrá controvertir a través del recurso especial de revisión, toda vez que las medidas cautelares que pueden solicitarse dentro de dicho trámite gozan de prontitud y eficacia protectora, siendo dable decidir las desde el inicio por el juez de conocimiento. (...) "

Solicito muy comedidamente al Despacho, se decrete **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos acusados toda vez que son claramente contrarios a la Constitución y a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, pues existe una incompatibilidad pensional generada en contra de las prestaciones reconocidas por la extinta Cajanal.

La suspensión provisional deberá ser decretada por las razones que se desarrollarán en el acápite de concepto de violación de la presente demanda:

Como se desarrollará más adelante, por medio de la Resolución 4747 del 27 de enero de 2005 CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores de salario a favor de la señora PAULINA CIFUETNES DE ARDILA.

III. NOTIFICACIONES

La demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, recibe en la Carrera 68 No. 13 - 37, de la ciudad de Bogotá, buzón electrónico de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

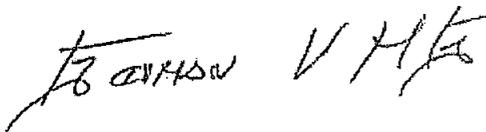
1. Al suscrito apoderado en la Av. Calle 19 No. 6 - 68, Piso 11 Edificio Ángel. Bogotá. Correo electrónico: Cmendivels@ugpp.gov.co, gmanrique@civitas.com.co

2. Al **Ministerio Público** representado por el Procurador Delegado ante el Consejo de Estado.

3. A la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado en la carrera 7 número 75-66 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá (D.C.) notificacionesjudiciales@andje.gov.co

De la Honorable Sala,

Cordialmente,



GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN
C.C. No. 7693922 de Neiva (Huila)
T.P. No. 194.508 del Consejo Superior de la Judicatura